



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 89-633-DAJ

Quito, 14 de diciembre de 1989

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ECONOMISTAS" aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 30 de noviembre de 1989 y recibida en la Presidencia de la República el 8 de diciembre del año que decurre, con oficio No. 1113-PCN-89, de 5 de diciembre de 1989, a usted manifiesto:

El Art. 7 del proyecto de Ley Reformatoria sustituye el artículo 14 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Economistas vigente, que establece la competencia de los Doctores en Ciencias Económicas y Economistas. La reforma desglosa en las letras a), b), c) y d) las actividades propias de estos profesionales, que son la realización de estudios, análisis, asesoría, dirección y consultoría en el ámbito de las Ciencias Económicas, la formulación de técnicas de planificación y programación económica, la docencia y las demás inherentes a su formación académica, pero a la vez, en el inciso final, no excluye estas actividades de las otras profesiones.

El Art. 8 del proyecto de Ley Reformatoria añade un artículo a continuación del art. 15 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Economistas vigente y dispone que los que utilizaren el título de Doctor en Ciencias Económicas o Economistas sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1 y 15 de esta Ley, serán enjuiciados y sancionados por el uso indebido del mismo, de conformidad con la ley. Esta sería una norma inaplicable por cuanto en el Código Penal no se encuentra tipificada esta conducta y en consecuencia no existe pena para la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Art. 11 del proyecto de Ley Reformativa sustituye el artículo 22 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Economistas vigente, que establece la aprobación del Arancel de Remuneraciones de los Economistas en libre ejercicio de su profesión, por el Presidente de la República. La reforma crea un vacío legal al no indicar el funcionario público que deberá aprobar dicho Arancel.

En mérito a lo expresado, y en ejercicio de la facultad que me confiere los Arts. 68 y 78, letra b), de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de Ley materia de la presente comunicación; debiéndosela modificar en los siguientes artículos:

Suprimase el inciso final del Art. 7.

Sustitúyase el Art. 8 por el siguiente: "A continuación del artículo 15, añádase el siguiente: Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa equivalente a un salario mínimo vital los que, sin poseer el título de Doctor en Ciencias Económicas o Economistas, utilicen términos, leyendas, insignias, rotulos firmas y demas expresiones propias del ejercicio profesional de los Doctores en Ciencias Económicas o Economistas. Esta infracción será juzgada de conformidad con lo que prescribe el Código de Procedimiento Penal".

Sustitúyase la frase "las autoridades competentes" del Art. 11, por la siguiente "el Ministro de Finanzas".

Le reitero, con esta oportunidad, los sentimientos de mi distinguida consideración. ARCHIVO

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

C	NGRESO
N	NACIONAL
S	SECRETARIA
R	ECIBIDO
D	ía 14-XII-69 Hora 12h35
FIRMA	

LIC. ALVARO ROSALES C.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado promover la organización y defensa de los derechos de los profesionales ecuatorianos; y,

Que es necesario actualizar la Ley de Ejercicio Profesional de los Economistas, publicada en el Registro Oficial No. 674 de 5 de noviembre de 1974.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL
DE LOS ECONOMISTAS

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 1, por el siguiente:

"Art. 1.- Esta Ley garantiza el ejercicio de la profesión de quienes han obtenido el título académico de Doctor en Ciencias Económicas o el de Economista, conferido por las Universidades o Institutos de Educación Superior del país y de quienes habiéndolo obtenido en similares instituciones en el exterior, lo hubieren revalidado en el Ecuador, de acuerdo a la ley o los convenios internacionales."

Art. 2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2, por el siguiente:

"La Federación Nacional de Economistas del Ecuador es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y no intervendrá en actividades de política partidista ni religiosa."

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 4, por el siguiente:

"Art. 4.- La Asamblea Nacional es el máximo organismo de la Federación y se integrará con los representantes de los colegios de economistas, que elegirán delegados principales y suplentes, de acuerdo al número de socios, de conformidad con lo que establece el Estatuto de la Federación.

Las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional se consignarán en el Estatuto de la Federación."

Art. 4.- En el segundo inciso del artículo 8, sustitúyese "veinte" por "quince".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Art. 11.- El Tribunal de Honor conocerá y resolverá por mayoría absoluta, los siguientes asuntos relativos a los afiliados:

- a) Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Quebrantamiento de las normas del Código de Etica Profesional;
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de la profesión;
- d) Infracción de esta Ley, de su Reglamento o del Estatuto;
- e) Violación del secreto profesional; y,
- f) Competencia desleal y difamación a un miembro afiliado respecto del ejercicio de su profesión.

Los profesionales cuestionados ejercerán su derecho de defensa ante el Tribunal de Honor, personalmente o por medio de su representante debidamente autorizado."

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"Art. 13.- El Tribunal de Honor tiene jurisdicción provincial y de sus decisiones se podrá interponer recurso en segunda instancia ante el Directorio del respectivo Colegio, y en tercera y definitiva instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de las sanciones determinadas en los literales c) y d) del artículo 11."

Art. 7.- Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"Art. 14.- Compete a los Doctores en Ciencias Económicas y a los Economistas:

- a) La realización de estudios, análisis, asesoría, dirección y consultoría en el ámbito de las Ciencias Económicas;
- b) La formulación de técnicas de planificación y programación económicas;
- c) La docencia, de conformidad con las leyes específicas sobre la materia; y,
- d) Las demás inherentes a su formación académica y especialización profesional.

Estas actividades no son excluyentes a las otras profesiones."

Art. 8.- A continuación del artículo 15, añádese el siguiente:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

"Art. ... Quienes no cumplieren los requisitos establecidos en los artículo 1 y 15 de esta Ley y utilizaren en cualquier documento privado o público el título de Doctor en Ciencias Económicas o Economista, serán enjuiciados y sancionados por el uso indebido del mismo, de conformidad con la ley, y destituidos del cargo si lo tuvieran."

Art. 9.- En el primer inciso del artículo 20, sustitúyese "Diez millones de sucres" por "el equivalente de Mil salarios mínimos vitales generales"

Art. 10.- A continuación del artículo 20, añádense los siguientes:

" Art. ... Para llenar los cargos en los cuales se desempeñen funciones relacionadas con los profesionales en Ciencias Económicas se lo hará mediante concurso de merecimientos.

En la calificación intervendrá el representante del Colegio de Economistas, y en los casos que no existiere Colegio, lo hará uno de la Federación Nacional.

La transgresión a esta disposición anulará el concurso."

"Art. ... Los profesionales economistas en todos los documentos relativos a su profesión anotarán, obligatoriamente, el número de la matrícula extendida por el respectivo Colegio Provincial."

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

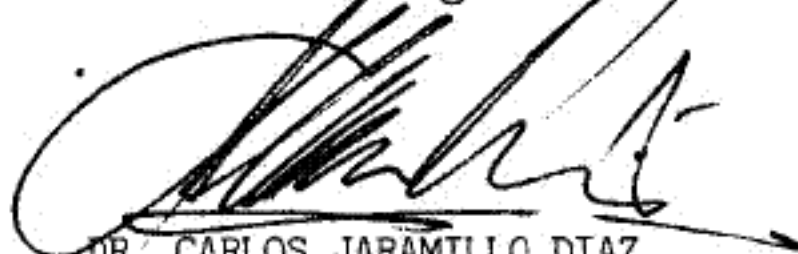
"Art. 22.- Los honorarios de los profesionales economistas en el libre ejercicio de la profesión serán convencionales, teniendo como base mínima el Arancel de Remuneraciones aprobado por las autoridades competentes."

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.



DR. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

Palacio Nacional, en Quito a 14 de diciembre de 1989

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

